

Memoria y castigo versus olvido y perdón

Memory and punishment versus forgiving and forgetting

Por Mariana Cáceres*

Resumen

El presente trabajo se articula en torno a tres dilemas o posibles antinomias en materia de Justicia Transicional: memoria y castigo versus olvido y perdón; paz versus justicia; y justicia penal versus justicia histórica. En relación al primero, intentare argüir que hay sólidas razones para afirmar que el olvido y la impunidad no debieran ser una opción viable. Respecto al segundo y tercero, argumentaré que en lugar de plantear dichas relaciones en términos antinómicos, es posible concebir a las mismas en términos de complementariedad.

Palabras claves

Justicia Transicional – verdad – justicia – reparación – reconciliación social

Abstract

This paper directs to three dilemmas or possible antinomies referring to transitional justice: memory and punishment versus forgiving and forgetting; peace versus justice; criminal justice versus historical justice. In relation to the first dilemma I will try to argue as to why I believe there are solid reasons to proclaim that forgiveness and impunity shouldn't be a viable option. As to what matters about the second and third dilemmas I will argue that instead of looking at those relations in an antonymic way, it is possible to conceive them in a manner that they complement each other.

Keywords

Transitional justice – truth – justice – reparation – social reconciliation

* Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina. Abogada, integrante del cuadro de honor 2006-2007 de la Universidad Nacional de Córdoba. Maestrando en Global Rule of Law and Constitutional Democracy. Università degli studi di Génova, Italia

Introducción

El presente trabajo se articula en torno a algunas ideas básicas desarrolladas a partir de la formulación de tres preguntas generales, que entiendo son puntos de inicio cuando de Justicia Transicional se habla. Así tales preguntas revelan respectivamente tres dilemas o posibles antinomias: memoria y castigo versus olvido y perdón; paz versus justicia; y justicia penal versus justicia histórica.

En relación al primer dilema, interpreto que hay sólidas razones para argüir que el olvido y la impunidad no debieran ser una opción viable. Respecto al segundo y tercer dilema, intento argumentar que en vez de plantear dichas relaciones en términos antinómicos, las mismas pueden ser entendidas en términos de complementariedad.

No obstante, si bien en cada respuesta expreso y defiendo modestamente mi opinión personal, el objetivo primordial no es arribar a conclusiones taxativas —lo cual de reputarse posible, exigiría un análisis que excedería el marco del presente trabajo—, sino contribuir al debate y la reflexión sobre la temática abordada. Sin más palabras preliminares, invito con gran expectativa al lector a recorrer estas páginas.

¿Hay que recordar y enfrentar los crímenes cometidos en el pasado o es mejor olvidar y pensar sólo en el futuro? Si se decide aquél paso, ¿Cuándo conviene hacerlo?

Hay razones de peso para afirmar que los Estados tienen el deber de garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, a fin de respetar y promocionar los derechos humanos.¹ Así frente a un legado de barbarie, creo que lo que no

¹ Este “derecho de las víctimas a la justicia” en su triple acepción de derecho a la verdad y a la memoria, derecho al castigo de los responsables de los abusos y derecho a la reparación de los damnificados está contemplado en la Resolución 60/147 (2005) de la Asamblea General de Naciones Unidas bajo el título “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. Dicha resolución empieza por recordar que el derecho de las víctimas a la justicia está establecido en numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales cabe destacar la Declaración Universal de DDHH, la Convención contra la Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo I de Ginebra, la Convención contra la Tortura, la Convención de los Derechos del Niño y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. El décimo párrafo del Preámbulo de la Resolución dice “*la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho*”.

En el ámbito regional es clave además la referencia al Sistema Interamericano de DDHH, la Declaración Americana de DDHH, la Convención Americana de DDHH, y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En sentido conteste, Sáez Valcárcel afirma que el fundamento del derecho a la verdad y la consecuente obligación estatal de investigar surge del deber de garantía de los derechos humanos que establece el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un recurso judicial efectivo (conf. art. 2.3 a). Por su parte, la Corte IDH deriva aquel deber de la Convención Americana de Derechos Humanos (vg. *in re Gelman*). Asimismo, vale aclarar que esta verdad afecta a la víctima propiamente dicha, y a la sociedad en general (derecho a la verdad colectiva sobre las violaciones masivas de derechos humanos)

puede tolerarse es el olvido y consecuente impunidad.² En esta dirección, estimo prioritario que los Estados adopten medidas con el fin de reparar a las víctimas y restaurar su dignidad, garantizar la no repetición de aquellas atrocidades y, lograr una verdadera y perdurable reconciliación social. Y entiendo que dicha reconciliación sólo puede alcanzarse después del restablecimiento de la justicia —contrariamente a quienes plantean una tensión trágica entre las exigencias de justicia y los anhelos de paz—.

En tal sentido, “algunos dicen que insistir en los acontecimientos pasados llega a reabrir viejas heridas. Pero... ¿Cuándo se cerraron estas heridas? Están abiertas; la única manera de cerrarlas es alcanzar una verdadera reconciliación nacional basada en la verdad y la justicia de lo que pasó (...)” (Informe Uruguay nunca más, 1989). De otro modo, los gobernantes impondrían a la población una suerte de pacto de silencio o un olvido, incompatibles con la acción de perdonar o reconciliarse.³

Como corolario de lo dicho, interpreto que todo proceso de transición, debe estar signado inexorablemente por la aplicación de mecanismos de Justicia Transicional —que abarcan la justicia penal, administrativa, reparadora e histórica (Capella, 2009) — cuyo fin es la lucha contra la impunidad-. No obstante, “(...) la complejidad y gran variedad de los procesos transicionales habidos... no han permitido hasta ahora establecer un modelo único y perfecto de Justicia Transicional” (Capella, 2009, p. 164).

En tal sentido, la respuesta concreta a aplicar depende de diversos factores articulados de formas distintas en cada caso, a más de que cada comunidad en su transición del autoritarismo a la democracia o de la guerra a la paz, debe tener la facultad de decidir cuál es la mejor solución para resolver su propio pasado. Sin perjuicio de ello, creo que la aplicación conjunta de los mecanismos antes mencionados —o bien, sucesiva— es la que mejor atiende el interés de las víctimas y de la sociedad en general, siendo insuficiente la aplicación de uno sólo de ellos.

Por su parte, el derecho a la justicia -en sentido estricto- tiene como correlato la obligación de investigar y juzgar a los responsables de violaciones de los DDHH, mientras que la reparación integral consiste en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

² “*Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido... a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro*” (Informe anual de 1985/86 de la Comisión Interamericana de DDHH). En sentido conteste la Corte IDH ha puesto énfasis en la importancia del deber de los Estados de erradicar la impunidad, afirmando que la misma “*propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos*” y promueve “*la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos*” (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. 22/09/09. Serie C, núm. 202)

³ Explica claramente Vázquez: “Quien olvida... no sabe que es lo que tiene que perdonar o con respecto a qué debe pedir perdón, o con respecto a qué se le castiga o (...) con quién debe reconciliarse. Simplemente hay que mirar hacia el porvenir” (Vázquez, 2009, p. 67).

En relación a ello, afirma Capella (2009) que el proceso español luego del régimen franquista es visto en el plano internacional como un modelo de impunidad al ser identificado como un “*modelo de olvido del pasado absoluto*” (según clasificación del Instituto Max Planck para el Derecho Extranjero e Internacional). Agrega que el mismo no ha dado resultado duradero si se considera el surgimiento del movimiento para recuperar la memoria histórica a partir del año 2000 especialmente, cuando se exhumó la primera fosa común por iniciativa de asociaciones de desaparecidos; o bien, en base a los informes de Amnistía Internacional denunciando la impunidad.

En sentido conteste, Sáez Valcárcel ha concluido que “España tiene pendiente una deuda con su pasado inmediato y nuestro Estado con el derecho internacional: buscar a los desaparecidos, investigar los crímenes y reparar a las víctimas de la represión franquista” (Sáez Valcárcel, 2009, p. 85).

Por su parte, no ignoro que hay autores como Hilb (2013), que sostienen que los juicios penales son un obstáculo para la reconstrucción de la comunidad, arguyendo que no es posible la reconciliación si está de por medio la amenaza del castigo. Por el contrario, explica Beade (2015) —siguiendo el caso Argentino— que si durante el período en el que los perpetradores no estuvieron amenazados por el castigo penal sólo intentaron reivindicar lo que hicieron, hay razón para pensar que abandonar los juicios equivaldría a garantizarles un alto grado de impunidad. Agrega Beade que es la inculpación y, tal vez, el castigo lo que brinda al agresor la oportunidad para que reflexione sobre lo que hizo y pueda arrepentirse⁴ —retomaré este tema al tratar el tercer interrogante—.

Por otra parte, con relación a cuándo es el momento propicio para aplicar las medidas de Justicia Transicional, creo que es conveniente empezar a implementarlas lo antes posible, en tanto las circunstancias de la transición lo permitan. Y esto a efectos de enviar un claro mensaje a los culpables de los crímenes, a las víctimas y a la sociedad en conjunto, actuando tales medidas como factores de legitimidad del nuevo Estado.

Sin perjuicio de lo dicho, es importante aclarar que contrariamente a lo sostenido por Huntington de que en los nuevos regímenes democráticos “*la justicia o bien llega rápidamente o no llegará*”, el paso del tiempo no afecta el interés ni la legalidad de buscar justicia (Capella, 2009, p.11).⁵ Más aun, de la investigación de Sikkink et al. (2008) surge que en muchos Estados sigue habiendo Justicia Transicional décadas después de terminada la transición en sí misma y que los juicios se han vuelto más posibles con el tiempo. Señalan al respecto que disminuyó la influencia de actores que anteriormente fueron poderosos,⁶ a la vez que no necesariamente sucede que el apoyo popular y la indignación se diluyen.

En síntesis, considero que las medidas de Justicia Transicional son herramientas ineludibles para los Estados al transitar hacia la paz o la democracia, más allá de su margen de discrecionalidad para ponderar según las circunstancias cuáles de esas medidas son más eficaces y, siempre en el marco del respeto al principio de legalidad y el Derecho Internacional, en particular de los derechos humanos.

¿Existe el riesgo de que las medidas de Justicia Transicional (especialmente el castigo) puedan afectar al proceso político de transición de una dictadura a una democracia? ¿Es asumible por los “creadores” de esa nueva democracia?

⁴ Esto no obstante merece una discusión más profunda que excede el margen del presente, no encontrando corroboración empírica a tal afirmación. Por el contrario, tal como señala Hilb en su obra —y muy bien desarrolla Gulli— la Universidad de Buenos Aires rechazó el pedido de procesados y condenados por delitos de lesa humanidad para estudiar en la misma, arguyendo entre otras cuestiones que aquellos no demostraron reflexión ni arrepentimiento alguno.

⁵ En sentido concordante, Sáez Valcárcel señala: “En la experiencia colectiva de las víctimas, los juicios penales, que se celebran décadas después... son auténticos actos de reparación... de hacer justicia”.

⁶ Los mencionados autores explican que esto obedece a un cambio profundo en América Latina, relacionado con cambios en el contexto regional e internacional, incluyendo el fin de la Guerra Fría.

“La Justicia Transicional se sitúa en el debate paz versus justicia (...) pero no se trata de fuerzas contrapuestas sino que si se establecen bien, se promueven y sostienen una a la otra” (Capella, 2009:163-164). Más aun, Naciones Unidas ha reconocido el principio de que “no hay paz sin justicia” (Capella, 2009, p. 185). Y precisamente, entiendo que la paz y la reconciliación, constituyen condiciones necesarias para el restablecimiento y la consolidación de toda democracia. En tal sentido, es ingrediente decisivo de todo Estado de derecho el concepto que nada ni nadie está por encima de la ley. Al respecto, Sikink y Walling (2008) observan que en buena parte de América Latina la construcción de tales Estados ha coincidido con los juicios de derechos humanos, existiendo un refuerzo mutuo entre ambos. Los nombrados examinan especialmente la afirmación de que los juicios tienden a socavar la democracia y llevar a golpes militares. Ambos concluyen que al comparar las regiones que implementaron los juicios con las que no lo hicieron, América Latina, que hizo un mayor uso de los juicios de derechos humanos que cualquier otra región, tuvo la transición a la democracia más completa de todas.⁷ Asimismo, agregan que desde que se iniciaron los primeros juicios en Latinoamérica en 1978, sólo sucedieron tres golpes, y ninguno de ellos fue provocado por juicios de derechos humanos. Por tanto, afirman que no existen pruebas que indiquen que los juicios empeoran la democracia. Además explican los autores citados que el argumento de que los juicios socavan la democracia proviene especialmente de conclusiones sobre un caso particular: los intentos de golpe en Argentina a comienzos del gobierno de Alfonsín después que realizara juicios de derechos humanos. Ante ello, responden que tales intentos fracasaron, y que Argentina ha tenido más juicios de derechos humanos que cualquier otro país y goza del período de democracia ininterrumpida más largo de su historia.

En correlación a lo expuesto, advierten los nombrados que otra frecuente afirmación es que dichos juicios pueden causar más conflictos. Sin embargo, señalan que al comparar las fechas de los conflictos con las de los juicios, en la mayoría de los casos éstos fueron posteriores a aquellos. Y cuando hubo cierta coincidencia temporal entre ambos, aclaran que los conflictos no se extendieron significativamente, y los juicios continuaron después de terminados aquéllos. Concluyen así que no hay ningún caso de transición en América Latina en el que se pueda afirmar que la realización de juicios aumentó el conflicto.

Por su parte, es también interesante aludir a Saffon y Uprimny (2008), quienes desde otro ángulo, afirman que la relación entre la paz y la justicia –siguiendo mi razonamiento que ambas son necesarias en todo proceso democrático- puede ser comprendida en términos de una relación virtuosa. Esta concepción radica en aceptar que los estándares jurídicos sobre los derechos de las víctimas pueden funcionar, no como obstáculos a las negociaciones de paz, sino más bien como “restricciones virtuosas capaces de encauzar tales negociaciones”, al ser concebidos dichos estándares como un imperativo jurídico mínimo, no negociable y, de ese modo, constituir una “amenaza creíble”.

De otro costado, Nino subraya que la importancia de los juicios penales radica en la posibilidad de la participación ciudadana en ellos, lo cual entiendo que fomenta la vida

⁷ Estos autores señalan que en el siglo XX la inestabilidad política y los golpes militares eran endémicos en América Latina. Sin embargo, observan que desde 1980 la región ha experimentado la transición a la democracia más profunda de toda su historia, y que estos regímenes democráticos sufrieron muy pocos retrocesos: el 91 % de los países de la región son considerados democráticos, lo que está muy por arriba del nivel de Europa Oriental y la antigua Unión Soviética (67%), Asia y el Pacífico (48%) o África (40%).

democrática. Al respecto sostiene que los ciudadanos pueden participar en las audiencias, escuchando directamente testimonios de víctimas, perpetradores y formarse su propia opinión.

Por otra parte, debe sopesarse también que si quien cometió crímenes es condenado en un juicio, la víctima tiene la certeza de que el Estado se ocupó de su asunto y la trató con respeto y que todas las personas están sujetas a la ley y reciben el mismo trato, fortaleciendo así las bases de todo Estado de Derecho. Por el contrario, la impunidad provocaría que las víctimas se sientan doblemente dañadas, porque no sólo padecieron la acción del agresor sino que además se perciben indefensas, pudiendo esto a su vez fomentar la justicia por mano propia, conculcando así los principios de equidad y de seguridad ciudadana.

En conclusión, entiendo que hay razones para pensar que las medidas de Justicia Transicional deben inexcusablemente ser adoptadas por los “creadores” de un orden democrático, asumiendo sus eventuales consecuencias, puesto que aquellas son indispensables para la propia consecución y consolidación de dicho orden. Con ello no ignoro, el problema que puede existir para determinar cuáles son las mejores medidas a adoptar según el contexto en el que se encuentren quienes deben resolverlo.

¿Debe sustituirse la justicia penal por la justicia histórica a fin de lograr la verdad de lo ocurrido?

Muchos expertos son contrarios a los juicios penales de derechos humanos, arguyendo que éstos obstaculizarían la obtención de la verdad. En tal sentido, Hilb (2013) afirma que optar por tales juicios implica sacrificar la posibilidad de llegar a dicha verdad, alegando que la amenaza del castigo —implícita en los juicios—, condicionaría a guardar silencio: “¿Quién, de entre los militares o sus cómplices, estaría dispuesto a pagar el precio no sólo del ostracismo entre sus pares, sino de su propia inculpación?” (Hilb, 2010, p. 14).

Sin embargo, observa Beade (2015) que en Argentina después de las leyes de obediencia debida y punto final y hasta la reapertura de los juicios, es decir, entre 1987 y 2005 los perpetradores no fueron enjuiciados. Más aún, después de 1990, muchos estuvieron en libertad. No obstante, señala que durante todo ese período no hubo confesiones ni información relevante para llegar a la verdad de lo sucedido.⁸ Por el contrario, agrega el autor que defendieron sus conductas y enmarcaron la dictadura como una “guerra contra la subversión”.

Personalmente entiendo que la sustitución de la justicia penal por la justicia histórica, en modo alguno asegura la consecución de la verdad, a la par que no encuentro razones sólidas para afirmar que aquella sea óbice para su descubrimiento. En tal sentido, en Argentina cabe remitir

⁸ No ignoro que tal como señala Hilb, contrariamente a lo sostenido por Beade, sí se produjo una importante confesión, la de Adolfo Scilingo, capitán de fragata de la Armada Argentina, quien en una entrevista en 1995 narró cómo arrojó al mar desde aviones navales a treinta personas aún con vida, en dos vuelos destinados a eliminar prisioneros de la ESMA. Consecuentemente, en el 2005 fue enjuiciado en España por delitos de lesa humanidad cometidos entre 1976 y 1977 y condenado a 640 años de prisión. En el 2007, al comprobarse su complicidad en otras 255 detenciones ilegales, el Tribunal Supremo español elevó la condena a 1.084 años. Según Hilb, esto impidió que otros involucrados pudieran continuar aportando información y reconociendo su participación en distintas actividades criminales. Beade responde que el silencio obedece a otras circunstancias como precisamente el miedo al ostracismo y al cuestionamiento entre sus pares lo que obliga a los militares a permanecer en silencio.

ejemplificativamente a la titulada “*megacausa La Perla*”⁹ desarrollada desde diciembre de 2012 ante los Tribunales federales orales de la Provincia de Córdoba.

Los cientos de testimonios recolectados en oportunidad de tal proceso tienen una importancia histórica-jurídica y simbólica, puesto que abrió a las víctimas la posibilidad de exponer sus casos frente a un Tribunal de Justicia por primera vez después de treinta años. Al respecto, una hermana de una desaparecida, al ser consultada sobre su opinión sobre estos procesos judiciales, afirmó que tienen un “*efecto reparador, Argentina es el único lugar en el mundo donde está pasando esto (...). La justicia rejuvenece, te libera, te quita las anclas, los lastres*” (Diario del Juicio H.I.J.O.S.)

En segundo lugar, también es dable añadir que por ejemplo, en el caso del delito de desaparición forzada de personas, el Código Penal Argentino contempla: “La escala penal (...) podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida” (art. 142 ter).

De lo expuesto infiero que la realización de juicios penales –y la eventual imposición de un castigo— no es un obstáculo para conocer la verdad de lo ocurrido, objetivo que creo resultaría más viable de alcanzar a través de la implementación en conjunto o previamente de comisiones de la verdad (justicia histórica). Así, opino conveniente concebir dichos mecanismos como un continuo de opciones y no como alternativas dicotómicas (ejemplo, comisiones de verdad ó juicios penales).

En apoyo de esto último, es oportuno referir a la investigación realizada por Sikkink y Walling (2008),¹⁰ de la cual surge que en América Latina, los países que usaron comisiones de la verdad también realizaron juicios de derechos humanos y según dicha investigación, tendrían mayores mejorías en materia de derechos humanos que los países que optaron por usar menos opciones.

En este lineamiento, es importante también reparar en las ventajas de cada uno de los mecanismos mencionados. Por un lado, un proceso penal ofrece un aspecto positivo innegable: la justicia que reciben las víctimas y sus familias. Y, por otro lado, las comisiones de la verdad permiten reconstruir la historia del conflicto, individualizando las causas, lo que puede contribuir a prevenir futuros problemas. Además, pueden elaborar recomendaciones de reforma institucional. Asimismo, pueden ser útiles en una etapa postconflicto, en caso de que no estuvieran dadas las condiciones políticas para llevar a cabo procesos judiciales o carecer el naciente Estado de la infraestructura necesaria para ello.

⁹ En alusión al ex Centro de detención clandestino La Perla, lugar fundamental para la ejecución de las políticas represivas por parte de la dictadura militar después del golpe de 1976.

¹⁰ Estos autores circunscribieron su investigación a América Latina fundamentando que los casos de esta región conforman más de la mitad de los años con juicios a nivel local o nacional (esto es, “número de años durante el cual un Estado tiene en marcha procedimientos judiciales para establecer responsabilidades penales individuales por abusos a los derechos humanos”) dentro del total de datos. Además, arguyeron que muchos países latinoamericanos fueron los iniciadores de tales juicios y comisiones de la verdad, lo que les permitiría analizar el impacto de estos mecanismos sobre las prácticas en materia de derechos humanos y la consolidación de la democracia.

En síntesis, estimo propicio cerrar este apartado con el siguiente fragmento: “(...) Es probable que ninguna forma de reparación por sí sola sea satisfactoria para las víctimas. Normalmente se necesitará una combinación adecuada de medidas de reparación como complemento de los procesos de los tribunales penales y las comisiones de la verdad.” (Capella, 2009, p. 221).

Reflexión final

En el marco de este trabajo, comencé inquiriendo qué debe hacer una sociedad luego de una dictadura o guerra civil para hacer frente a un legado de graves violaciones de los derechos humanos —primer dilema: olvido y perdón versus memoria y castigo—. Y he aquí que argüí razones que me llevan a pensar que la implementación de las medidas de Justicia Transicional resulta inexorable, sin perjuicio del margen de discrecionalidad de cada sociedad para decidir cuáles de ellas resultan más plausibles según sus circunstancias.

Al respecto, la noción de Justicia Transicional plasmada a lo largo de estas páginas, es conteste con lo sostenido por el ex Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, Kofi Annan, concibiéndola como conjunto de procesos y mecanismos que una sociedad utiliza para afrontar abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr la reconciliación.

Así, el respeto por los derechos humanos, en especial de las víctimas, constituye el horizonte en el cual debe converger la posibilidad de salvar lo que muchos presentan como una trágica tensión entre las exigencias de justicia y los anhelos de paz —segundo dilema—. En tal sentido, tal como expuse, no encuentro buenos motivos para creer que exista un vínculo excluyente entre aquélla y ésta.

Entiendo que solo a través de esta vía, particularmente de un enfoque holístico de la Justicia Transicional —que demanda un equilibrio entre todos los mecanismos existentes, en especial, los procesos penales y los procesos de verdad— —tercer dilema—, es posible que los Estados cumplan con su deber de garantizar el derecho de las víctimas a la justicia en su triple acepción: derecho a la verdad y a la memoria, derecho al castigo de los responsables y derecho a la reparación.

En definitiva, creo que ni aun nacientes Estados de Derecho deberían ser vacilantes ni temerosos para cumplir concienzudamente sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de justicia debida a las víctimas de atrocidades tras un pasado dictatorial o de guerra.

Bibliografía

AAVV. (2009). *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Edit. Konrad –Adenauer – Stiftung. pp. 46-77.

AAVV. (2013). *Las Pautas de Belfast sobre Amnistía y Responsabilidad*. Belfast: Transitional Justice Institute, University of Belfast.

Beade, G. (2015). “Las razones del castigo retributivo ¿Alternativas a los juicios de lesa humanidad? En *Pensar en Derecho*, 6, 4, pp. 173-194.

Capellá, M. (2009), “Represión política y Derecho internacional: una perspectiva comparada (1936-2006)”. En Capellà, M. y Ginard, D. (coords.) *Represión política, justicia y reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008)*, pp. 161-254, Mallorca: Ediciones Documenta Balear.

Cerisano, F. (2013). Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 57.

Diario del juicio. H.I.J.O.S. Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio. Recuperada en mayo de 2016. <http://www.eldiariodeljuicio.com.ar/>

Elster, J. (2006). La estructura de la justicia transicional. En Elster, J., *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*, p. 99-160. Buenos Aires: Katz editores.

Escudero Alday, R. (2011/2012). Jaque a la transición: análisis del proceso de recuperación de la memoria histórica. *AFD*, (XXIX), 319-340. Recuperado de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf

Hilb (2010). La virtud de la Justicia y su precio en Verdad. Una reflexión sobre los Juicios a las Juntas en Argentina, a la luz de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. En *Estudios sociales*. 39, UNL.

Hilb, C. (2013). ¿Cómo fundar una comunidad después del crimen? Una reflexión sobre el carácter político del perdón y la reconciliación, a la luz de los Juicios a las Juntas en Argentina y de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd3p1>

Mocoroa, J. (2014). Justicia Transicional, amnistía y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una propuesta para justificar políticas transicionales. En Bertolino, P. y Ziffer, P. (directores), *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rodas, F. (2013). El derecho internacional penal y el asunto de la amnistía. El caso de las FARC. En *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15, 30, Sevilla.

Saez, R. (2009). Justicia Transicional y España: ¿se puede juzgar la historia? En AAVV, *Memoria histórica: ¿se puede juzgar la historia?* pp. 85-112, Madrid: Fundación Antonio Carretero.

Saffon, P. y Uprimny, R. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos, 4. Recuperado de:

<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13511>

Sikkink, K. (2015). El efecto disuasivo de los juicios por violaciones de derechos humanos.

Anuario de Derechos Humanos, 11. Recuperado de:

<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/>

Sikkink, K. y Walling, C., (2008). La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina. *Cuadernos del Claeh*. 31, 96-97. Recuperado de: <http://publicaciones.claeh.edu.uy/index.php/cclaeh/article/view/16>

Uruguay nunca más: informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985). (1989) Montevideo: Servicio Paz y Justicia.

Vázquez, R. (2009). Memoria, perdón y castigo. En Vázquez, R., *Las fronteras morales del derecho*, pp. 85-112. México: Fontamara